Esquel, 03 de junio de 2024.-

------VISTO:----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

CONSIDERANDO:----------

1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de la Sra. G. S. respecto de los siguientes actos: **1)** Todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, así como tampoco podrá administrar por sí misma las sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales, ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales y/o toda otra que pudiera tramitar. **2)** Prestar su consentimiento informado para cumplir con las internaciones terapéuticas que se le indiquen, para el suministro de medicación y/o para la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y médicos. **3)** Ocupar cargos electivos públicos o privados, aunque se trate de entidades asociativas sin fines de lucro, y ser votado. **4)** Estar en juicio. **5)** Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas y por cualquier motivo.--

--------Designó como persona de apoyo a la Sra. G. C. S. (hermana).----------

-------2.- No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cám.a pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

3.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

----La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

----Siendo así, surge de autos: el 08/04/2024 la Sra. Jueza tomó contacto personal con la Sra. G. S., en el Juzgado de Paz de Rio Pico, quien estaba acompañada por su hermana, conforme lo manda el art. 35 CCyCN.--

------El ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de G. el 28/08/2023 (ID. 1195731). El informe fue suscripto por las Lic. M. del M. L. y M. F. R..----------

-----Se reunió la junta médica. El informe fue suscripto por el Dr. L. V., Lic. M. F. R. y Lic. M. del M. L.. Diagnosticaron a G.: Síndrome de Down, retraso mental moderado, trastorno en el desarrollo del habla y del lenguaje, hipotiroidismo. Desde el nacimiento. Es crónica e irreversible. Requiere del acompañamiento, asistencia y supervisión de terceros en los actos cotidianos de forma permanente y en la administración de dinero y bienes. En la actualidad no necesita internación.----------

-------**4.-** Sobre la base de los citados informes se dictó la sentencia N° 24/2024 el 29/04/2024.----------

-----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1506096).--------

-En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza declaró que será revisable en el plazo de 3 años a instancia de parte (art. 40 CCyCN.).----------

----5.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirm. la sentencia venida a consulta.----------

---6.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cám.a de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ------

---------- **R E S U E L V E:**----------

--1º) CONFIRM. la Sentencia Definitiva N° 24/2024 del 29/04/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. **G. S.** D.N.I. X., nacida el 30/05/1982 en la localidad de Rio Pico, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1): 1.1), 1.2), 1.3), 1.4) y 1.5) de la sentencia.----------

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----4º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 127 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.-

M.iana A. Rodríguez Saá
Secretaria